



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **02 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Dora Lilia Ramírez Villada
Demandado	Sebastián Montoya Segura Felipe Fernando Montoya Henao
Radicación n°	76 001 31 05 019 2022 00493 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1008

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En este caso, la demanda impetrada tiene por objeto demandar a Felipe Fernando Montoya Henao, no obstante, omite señalar datos de identificación y notificación de esta persona, en el sentido de que es necesaria su identificación para efectos que la demanda este bien dirigida, y como quiera que no existe fundamento o factico que lo involucre, debe aclarar dicha situación en la corrección del libelo gestor.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, los **hechos primero, tercero, quinto y décimo tercero** contienen más de un supuesto factico en cada exposición, en ese orden debe adecuar el escrito e individualiar correctamente cada hecho, el **hecho decimo** contiene apreciaciones jurídicas que deben evitarse en la redacción correcta de los supuestos facticos que desea exponer.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, en este caso la **pretensión primera** es confusa dada la exposición de hechos que trae inmersa, en razón de ello deberá corregirla y establecer claramente lo que pretende; existen dos pretensiones denominadas **primera**, por lo que deberá adecuar la numeración correctamente.

La **pretensión primera** condenatoria contiene diferentes peticiones

inmersas en una sola, tales como emolumentos derivados de la existencia de un contrato de trabajo; para su correcta adecuación cada pretensión condenatoria debe ir individualizada, enumerada y cada una de ella debe tener sus extremos temporales y cuantía debidamente establecida.

La **pretensión segunda** debe contener su respectiva cuantificación y liquidación, la **pretensión tercera** debe ser clara en su redacción y exposición de la liquidación.

4. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

5. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**” Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir

a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** Derecho de Postulación al abogado Jhon James González Segura con T.P 362.917.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

